

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL SOBRE CONSULTAS DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**EXPEDIENTE N° 24.791**

**INFORME DE RECOMENDACIÓN AFIRMATIVO**

**CUARTA LEGISLATURA  
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS  
(Del 1° de febrero al 30 de abril de 2026)**



---

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL SOBRE CONSULTAS DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

**INFORME DE RECOMENDACIÓN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**EXPEDIENTE N° 24.791. APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Las suscritas diputaciones, integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL SOBRE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en tiempo y de conformidad con los artículos 84, 88, 96 y 146 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente INFORME DE RECOMENDACIÓN AFIRMATIVO, a partir del análisis de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2025-023105, dada a las 13:25 horas del 23 de julio de 2025 que evacua la consulta facultativa de constitucionalidad N° 24-024403-0007-CO en relación con el expediente legislativo N° 24791, "APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ". Dicho voto se enmarca en el siguiente contexto:

**ANTECEDENTES**

- 1) 28 de enero de 2025 fue presentado ante la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa por parte del Poder Ejecutivo.
- 2) 25 de febrero de 2025 es publicado en la Gaceta 37.
- 3) 05 de marzo de 2025 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial Asuntos Internacionales para su dictamen.
- 4) 28 de mayo de 2025 la Comisión dictamina de manera unánime el proyecto.
- 5) 17 de junio de 2025: el proyecto fue aprobado en primer debate.
- 6) 23 de junio de 2025 se da su votación final en la Comisión Permanente Especial de Redacción y su redacción final, se recibe en el Plenario el 24 de junio de 2025.
- 7) 26 de junio de 2025 se realiza una consulta de constitucionalidad.

- 8) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2025-023105, dada a las 13:25 horas del 23 de julio de 2025 que evacua la consulta facultativa de constitucionalidad N° 24-024403-0007-CO en relación con el expediente legislativo en análisis.
- 9) 30 de setiembre de 2025: fue leído en el Plenario Legislativo el “*Por Tanto*” del voto correspondiente.
- 10) 07 de octubre de 2025 se remite a la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.
- 11) Durante el periodo de sesiones extraordinarias comprendido entre el 01 de noviembre de 2025 y el 31 de enero de 2026 el expediente no es convocado por parte del Poder Ejecutivo.

### **RAZONAMIENTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

La Sala Constitucional mediante la mencionada resolución N° 2025-023105, dada a las 13:25 horas del 23 de julio de 2025, evacua la consulta facultativa de constitucionalidad correspondiente al proyecto de ley en análisis de la siguiente forma:

*“V.- Observaciones en cuanto al fondo del proyecto.*

*Como se ha establecido para otros instrumentos internacional similares, el Tratado entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay, que conoce esta Sala, pauta las reglas bilaterales, de forma específica, para la extradición de personas sujetas, o que han sido condenadas, en procesos penales. Como lo ha establecido la Sala, se trata de un instrumento internacional sobre la asistencia o cooperación judicial internacional. De este modo, se procura el arresto o detención de la persona objetivo de la extradición, con el fin de que pueda enfrentar una causa penal o que pueda cumplir con una sentencia penal en firme. Es un procedimiento judicial difundido entre la comunidad internacional, de asistencia entre los Estados, para permitir el ius puniendi; y, de este modo, materializar aquellas sanciones penales que sean de una cierta gravedad para los Estados y de un régimen sancionatorio común. De esta forma, se deben cumplir con ciertos principios y reglas que sirven de garantía para el individuo objeto de la extradición, como también para permitir profundizar las relaciones bilaterales, en la*

*administración de justicia. En general, está contemplado en este instrumento que la extradición no se concederá en algunos supuestos: entre otros, la improcedencia en los delitos sancionados con penas menores a un año, o cuando restan por cumplir penas privativas de libertad por lo menos de seis meses, se establecen las cláusulas usuales en este tipo de tratados como doble incriminación independientemente del nombre de los tipos penales, la improcedencia por delitos políticos o hechos conexos a ese tipo de delitos, el principio de especialidad o la improcedencia de la extradición para ser juzgado por otros delitos no solicitados en la extradición, o porque fue condenado o sea juzgado por un tribunal de excepción, la existencia de cosa juzgada en el país requerido, por prescripción o extinción del delito o penal, o cuando haya sido concedido el asilo político o refugio, por la imposición de una pena prohibida por el Estado requerido, entre otros. En otro tema más controversial, también regula lo relacionado a la no extradición de nacionales, que será considerado posteriormente en esta resolución. Para partir de una breve descripción del articulado del Tratado, debe indicarse que al inicio establece la obligación internacional de extraditar (artículo 1); los hechos que dan lugar a la extradición (artículo 2); los motivos de denegación obligatoria (artículo 3); los motivos de denegación facultativa (artículo 4); el derecho de denegar la extradición de sus nacionales (artículo 5); presentación de la solicitud de extradición (artículo 6); las formalidades de la solicitud de extradición y documentación necesaria (artículo 7); la detención provisional (artículo 8); la posibilidad de solicitar al Estado requirente información complementaria (artículo 9); decisión (artículo 10); el principio de especialidad (artículo 11); la reextradición a un tercer Estado (artículo 12); las solicitudes de extradición presentadas por varios Estados (artículo 13); la entrega de la persona reclamada (artículo 14); la entrega diferida y entrega temporal (artículo 15); la entrega de objetos (artículo 16); las reglas de autorización de tránsito por el territorio nacional de una persona entregada a otro Estado por un tercer Estado (artículo 17); gastos (artículo 18); información posterior a la entrega (artículo 19); relación con otros Tratados (artículo 20); solución de controversias (artículo 21); y las disposiciones finales (artículo 22). Por otra parte, es necesario establecer que durante la tramitación del proyecto de Ley, no surgen cláusulas o declaraciones interpretativas. De*

*conformidad con el artículo 101, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto al contenido de los diversos artículos, se hará relación a los aspectos más relevantes del Tratado, sin hacer un análisis de todos y cada uno de sus artículos ya que, en principio, se consideran conformes con el Derecho de la Constitución (principios, valores y normas) y la jurisprudencia constitucional.*

*VI.- Sobre las obligaciones internacionales relevantes.*

*Es importante señalar que, examinado el articulado, la Sala encuentra que se trata de un convenio internacional similar a otros anteriores aprobados por la Asamblea Legislativa, en el que aprueba la obligación internacional de nuestro país de extraditar personas para que enfrenten procesos o condenas, penales. Como se ha establecido para iguales redacciones, en principio, en su contenido, ningún precepto resulta contrario al Derecho de la Constitución, ni a los principios, valores y normas que lo integran, ya que se trata, en general, de un típico Tratado de Extradición, a cuyo sometimiento voluntario y soberano por parte del Estado costarricense no presenta ningún conflicto de constitucionalidad, y que, por lo demás, contiene obligaciones internacionales propias de la materia, y son similares a las incorporadas en otros tratados de extradición vigentes y suscritos por Costa Rica. En este sentido, esta conclusión es concordante con el informe técnico jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa N° AL-DEST-IJU-118-2025 del 24 de marzo de 2025.*

*No obstante lo anterior, la Sala entrará a analizar los aspectos relevantes del Tratado de Extradición, como se ha hecho con otros similares que contienen los aspectos que podrían generar conflictos de constitucionalidad.*

*VI.- Sobre las obligaciones internacionales relevantes.*

*Es importante señalar que, examinado el articulado, la Sala encuentra que se trata de un convenio internacional similar a otros anteriores aprobados por la Asamblea Legislativa, en el que aprueba la obligación internacional de nuestro país de extraditar personas para que enfrenten procesos o condenas, penales. Como se ha establecido para iguales redacciones, en principio, en su contenido, ningún precepto resulta contrario al Derecho de la Constitución, ni a los principios, valores y normas que lo integran, ya que se trata, en general, de un típico Tratado de Extradición, a cuyo sometimiento voluntario y soberano por parte del Estado*

*costarricense no presenta ningún conflicto de constitucionalidad, y que, por lo demás, contiene obligaciones internacionales propias de la materia, y son similares a las incorporadas en otros tratados de extradición vigentes y suscritos por Costa Rica. En este sentido, esta conclusión es concordante con el informe técnico jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa N° AL-DEST-IJU-118-2025 del 24 de marzo de 2025.*

*No obstante lo anterior, la Sala entrará a analizar los aspectos relevantes del Tratado de Extradición, como se ha hecho con otros similares que contienen los aspectos que podrían generar conflictos de constitucionalidad.* (el resaltado no es del original)

*A.- La obligación internacional de la extradición.*

*Conforme lo establece el artículo 1, del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay, ante el pedido de la contra parte en este acuerdo internacional, nuestro país se compromete a “extraditar a aquellas personas que se encuentren en su territorio a fin de dar curso a un procedimiento penal o sobre las cuales exista en el Estado Requirente una medida privativa de libertad dispuesta por autoridad jurisdiccional en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condiciones de ser ejecutada como consecuencia de un delito”. Es claro que el objetivo de la obligación internacional consiste en el establecimiento de un mecanismo procesal de cooperación internacional penal entre dos sujetos de derecho internacional, con la finalidad de hacerse de personas que cruzando fronteras se ubican en otra jurisdicción, donde el Estado requirente no tiene posibilidad de actuación policial.*

*B.- Denegación obligatoria de la extradición.*

*En cuanto al artículo 3, del Tratado, se regulan los supuestos en que es aceptable denegar la extradición, especialmente cuando estas se fundamentan en razones que involucran el Derecho de la Constitución. Al igual que en otros instrumentos de esta naturaleza, la denegatoria estaría fundada en causas aceptadas por las Altas Partes Contratantes, y que para no frustrar el ius puniendi, aceptan modulaciones que permitan ajustar la aplicación de la extradición a esos supuestos y*

*presupuestos, en este caso que se analiza, resulta acorde a la supremacía del ordenamiento costarricense, que condicionaría la acción penal por parte del Estado requirente. Esto también aplicaría al cumplimiento de la sanción de prisión. Especial característica de la norma tiene que no se aceptaría la extradición si se tiene la creencia que se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones (inciso a). De igual manera, no es posible la extradición cuando se trate de delitos considerados por el Estado requirente como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esta naturaleza (inciso b), lo anterior es congruente con el artículo 31, de la Constitución Política. Más aún, el Tratado define en dos sub incisos que no son delitos políticos como tales el homicidio o acción contra la vida e integridad o libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia (i); así como los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier Tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes (ii). Se puede denegar en razón de orden público y principios fundamentales de la legislación nacional (incisos c y d); a quien se haya concedido el asilo político (inciso e); el haber otorgado refugio (inciso e); cosa juzgada en el Estado requerido (inciso f); que haya operado la prescripción de la acción penal o de la pena, o por la extinción del delito o de la pena en el Estado Requirente o Estado Requerido (inciso g); que el juzgamiento sea llevado a cabo o haya sido condenado por un Tribunal de Excepción o Tribunal Militar (incisos h e j); o que el castigo o pena sea prohibido en el Estado Requerido (inciso i). También el Tratado contempla el supuesto de la pena de muerte o de prisión perpetua, o su imposición por condenatoria, que no es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que el Tratado se refiere a que el Estado Requirente debe dar garantías de que estas penas no se serán impuestas, así como se ajustarán a los parámetros permitidos en Costa Rica, como Estado Requerido. De igual manera, si el Estado requirente debe asegurar en el caso de juicio en ausencia, las garantías de realizar uno nuevo para hacer efectivo su derecho a comparecer en juicio.*

*Como se dirá con la jurisprudencia, se parte de que el Tratado contempla “dar garantías”, estas deben además de comunicarse formalmente al Estado costarricense, deben satisfacer al juzgador nacional que conoce de la gestión de extradición, que hay seguridad jurídica absoluta de que se respetarán los parámetros establecidos en el artículo 3.2, del Tratado. En tratándose de la solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia condenatoria con pena de muerte o prisión perpetua, ocurre igualmente la modulación de la sanción antes de que se permita la extradición; es decir, hasta que el Estado Requirente conmute la pena y se aplique una sanción permitida en la legislación costarricense.*

(...)

*C.- Sobre la denegación facultativa de la extradición.*

*Se reconoce en este instrumento internacional, como en otros Tratados de Extradición, en el artículo 4, los supuestos en los que es facultativo denegar la extradición, sea porque se persiguen en el Estado Requerido la comisión del delito por el que se solicita la extradición, o porque, el Estado Requerido puede apreciar de la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, que la extradición sería incompatible con valoraciones de carácter humanitario de edad, salud y otras condiciones de la persona objeto de la extradición. Esto claramente tiene relación con el ejercicio de la acción penal que estaría siendo ejercida en el país, o por consideraciones que permiten priorizar la vida humana, la salud humana y la evitación de tratos crueles y degradantes para las personas.*

*D.- La reforma constitucional al artículo 31 de no extraditar nacionales. Ámbito de aplicación en el Tratado.*

*El proyecto de ley para la aprobación legislativa del “Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay”, cuya presentación por parte del Poder Ejecutivo sucede el 28 de enero de 2025, tramitación legislativa durante la cual fue reformado el artículo 32, Constitucional, por Ley N° 10730, del 20 de mayo de 2025. La Constitución Política, en el numeral de referencia, establecía -antes de su reforma- expresamente la regla de que: “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional”; y, luego, con la enmienda introduce una matización a la regla, conforme a la voluntad*

*del poder constituyente derivado. Así, la nueva norma establece que: “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo haya sido concedida la extradición por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas en esta Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes” (Así reformado por el artículo único de la Ley para permitir la extradición de nacionales, N° 10730 del 20 de mayo de 2025)”. La Sala, en su momento, al pronunciarse sobre la consulta preceptiva de constitucionalidad de este proyecto de reforma constitucional, estableció con base en los precedentes del Tribunal, que ser “compelido a abandonar el territorio nacional” de un costarricense es lo mismo que sucede en el caso de la extradición. Así, en el Dictamen N° 2024-026373 de las 12:15 horas del 11 de septiembre de 2024, se establece que: “Esta norma originaria de nuestra Carta Magna indica, de manera general, que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. Con base en ese texto, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha considerado que el artículo 32 de la Constitución Política abarca el supuesto de la extradición, tomando en cuenta que ella, aunque sea un instrumento jurídico reconocido en la comunidad internacional, tiene la finalidad de obligar a una persona a abandonar el territorio de un país”. Pero, con el nuevo canon constitucional, viene a materializarse una matización especial sobre la imposibilidad de extraditar nacionales costarricenses, para unirse diáfananamente a otra excepción que esta Sala interpretó en su precedente del Estatuto de Roma, sobre la jurisdicción penal del Tribunal Penal Internacional, como claro ejemplo; de este modo, ahora la norma constitucional admite de forma expresa la excepción de los delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, al mutar la norma constitucional.*

(...)

*E.- Sobre la detención provisional. Especial comentario merece el artículo 8, del Tratado bajo estudio, en cuanto establece los supuestos y formalidades para la detención provisional de la persona reclamada y sobre el cual se presentará*

*posteriormente la solicitud de extradición. En este sentido, el Estado Requerido procede a la detención provisional de la persona requerida a solicitud del Estado Requirente para asegurar que no evada la acción de la justicia. Para que la persona sea detenida, se tiene que la detención se gestiona a partir del cumplimiento de ciertas formalidades (solicitud por la vía diplomática o mediante la Organización Internacional de Policía Criminal por sus siglas INTERPOL), entre ellas una orden dictada por una autoridad jurisdiccional o judicial, lo que deberá entenderse de lo establecido en el artículo 7.1.a), del Tratado. Por otra parte, en cuanto el artículo 8.4, establece el plazo de detención de cincuenta días, lo que no es inusual para este tipo de Tratados de Extradición. Si bien ello representa un plazo mayor al establecido en la Ley de Extradición, la prevalencia de ese plazo estará justificado por la superior jerarquía normativa de los Tratados, lo cual es legítimo que los países establezcan discrecionalmente un plazo mayor de detención para la presentación de todos los atestados exigidos por el Tratado. Incluso, el Estado requerido puede solicitar al Estado requirente información adicional para lo cual podrá adicionarse sesenta días más de detención preventiva. Además, este Tratado permite la presentación de la nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos, si dicho plazo es superado, situación que es atendible por acuerdo entre la voluntad de las Altas Partes contratantes, lo que no es inusual para este tipo de Tratados de Extradición, y por la prevalencia del Tratado basada en su superior jerarquía normativa. Adicionalmente, el pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales del país requerido en el procedimiento de extradición no atañe al juzgamiento de los delitos, sino a la procedibilidad de la solicitud. En este sentido, la Constitución Política permite regular los términos de la extradición tanto en la Ley como en los Tratados de Extradición, prevaleciendo lo acordado a este último. En este sentido, la Resolución N° 2018-16943 citada en forma reiterada con anterioridad, evacuó la consulta sobre normas prácticamente iguales a las que nos ocupa, hace que su doctrina sea aplicable al presente caso, especialmente para mantener la uniformidad e igualdad requerida en el tratamiento jurídico por parte de este Tribunal.*

(...)

*F.- Sobre las solicitudes múltiples de extradición. En cuanto a la solicitud múltiple de extradición o solicitudes concurrentes, regulado en el artículo 13, del Tratado, establece los supuestos en los que se presenten solicitudes concurrentes sobre una misma persona para extraditar. La misma Resolución N° 2018-16943 de las 9:20 horas del 10 de octubre de 2018, estableció que: “En el artículo 12 (sic), del Tratado, se establece que, en caso de que el Estado requerido recibiera solicitudes del Estado Requirente y de uno o más terceros Estados para la extradición de una misma persona, sea por el mismo delito o por distintos delitos, corresponderá al Estado Requerido decidir a cuál Estado entregará a la persona, con base en la valoración de todas las circunstancias del caso y presenta una lista de seis de estos, no establece un orden jerárquico o de prioridad. Sin embargo, en nuestra legislación interna, concretamente en el artículo 4, de la Ley de Extradición, se establece que en esos casos deberá darse preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; en caso de igual gravedad, se deberá atender a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. De modo, que al no establecer el artículo 12, del Tratado, un orden de prioridad frente a diversas solicitudes de extradición, tanto del Estado Requirente, como de uno o más terceros Estados, para la extradición de una misma persona, se aplicaría, de forma subsidiaria, lo dispuesto en el citado artículo 4, de la Ley de Extradición. Lo anterior, si bien, no presenta ningún vicio de constitucionalidad, es una aclaración que resulta oportuna”. Al igual que sucede en el caso que se examinó, se regulan con una norma con similares características, al regular el supuesto en que el Estado requerido recibe diversas solicitudes de extradición, y al igual que en este Tratado no se establece un orden de prelación para decidir este tipo de gestiones.” (el resaltado no es del original)*

(...)

*“VII.- Conclusión. Debido a todo lo expuesto, esta Sala, al evacuar esta consulta preceptiva de constitucionalidad, no encuentra vicios esenciales de constitucionalidad en el trámite legislativo del proyecto de ley para la "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", expediente legislativo N° 24.791. Tampoco se observan vicios de fondo en su contenido, siempre que el artículo 3, párrafos 2 y 3, del citado Tratado, se interprete y aplique en el sentido de que: a) nuestro país concederá la extradición siempre que, de previo a la entrega, se tenga la seguridad jurídica absoluta que las penas ahí señaladas, no serán impuestas o aplicadas; y, en su lugar, en caso de condena, se impondrá una pena privativa de libertad que esté aceptada por nuestro ordenamiento; b) en caso de ya haberse dictado sentencia, Costa Rica deberá tener la seguridad jurídica absoluta -de forma previa-, que dicha clase de pena será sustituida o conmutada por una pena privativa de libertad que esté aceptada por nuestro ordenamiento; y c) en el caso de condenatoria en ausencia del imputado recibir -de igual manera- las seguridades de que se realizará un nuevo juicio con el derecho del imputado de comparecer en él. En relación con el numeral 7, párrafo 1), a), y el artículo 8, párrafos 1 y 2, no se observan vicios de fondo en su contenido, siempre que se interprete y aplique que la detención provisional solicitada con el objetivo de requerir la extradición será fundada en la de la autoridad jurisdiccional o judicial de la Parte Requirente.” (el resaltado no es del original)*

### **ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS SOBRE LA CONSULTA FACULTATIVA**

Por medio del informe AL-DEST-ICONST-002-2025, del 17 de noviembre de 2025, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos rindió su criterio, indicando que:

**“VI.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS A LA COMISIÓN DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

*Como se señaló supra, en la Resolución N°2025-023105, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al evacuar la consulta preceptiva de constitucionalidad, no encontró vicios esenciales de constitucionalidad en el trámite legislativo del proyecto de ley N°24.791, Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay. Y tampoco se señalaron vicios de fondo en el contenido, siempre que el artículo 3, párrafos 2 y 3, el numeral 7 párrafo 1 a) y el artículo 8 párrafos 1 y 2 se interpreten y apliquen en el sentido que se esboza en dicha resolución.*

*En lo que respecta al traslado de este expediente a la comisión, por un plazo de veinte días, conforme los alcances del artículo 143 del Reglamento de la Asamblea Legislativa es relevante señalar que, el expediente N°22920, “Aprobación del Tratado de Extradición entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República del Ecuador”, citado como antecedente por la Sala Constitucional en la resolución N°2025-023105, no fue trasladado a este órgano legislativo, sino que los alcances de la resolución (resolución N°2022-26474) del Tribunal Constitucional se conocieron y tramitaron en el Plenario Legislativo.*

*Ahora bien, en atención al trámite en la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad y conforme se señaló en el acápite anterior, la comisión deberá limitarse a los señalamientos realizados por la Sala Constitucional, y en este sentido esta asesoría realiza las siguientes observaciones y recomendaciones:*

- La comisión puede recomendar al Plenario continuar el trámite del proyecto de ley en Segundo Debate, en razón de que no se encontraron vicios esenciales de constitucionalidad.*
- La comisión puede recomendar al Plenario que se realicen los ajustes al texto con la finalidad de incorporar las interpretaciones señaladas por la Sala Constitucional para seguridad jurídica, mediante cláusulas*

*interpretativas, para lo cual se puede realizar utilizando cualquiera de las siguientes opciones:*

*○Que el Plenario devuelva el proyecto a la Comisión Dictaminadora para que esta proceda a realizar los ajustes.*

*○Que la comisión proponga al plenario las mociones de fondo para la adición de nuevos artículos en el articulado del proyecto de ley, con las cláusulas interpretativas según los señalamientos del Tribunal Constitucional.*

*En cualquiera de los dos escenarios anteriores, el proyecto de ley deberá volverse a votar en primer debate, publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y consultarse de manera preceptiva nuevamente el proyecto de ley a la Sala Constitucional.”*

## **RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

Si bien la Sala Constitucional no detectó vicios esenciales de constitucionalidad en el trámite del proyecto de ley en análisis ni tampoco vicios de fondo, sí resaltó la necesidad de que el artículo 3, párrafos 2 y 3, el numeral 7 párrafo 1 a) y el artículo 8 párrafos 1 y 2 se interpreten y apliquen en el sentido que se expone en la mencionada resolución.

Por esto y considerando análisis del Departamento de Servicios Técnicos acerca del quehacer y alcances reglamentarios que posee la Comisión en relación con lo expuesto por la Sala Constitucional, se recomienda al Plenario:

- Que se realicen los ajustes al texto con la finalidad de incorporar las interpretaciones señaladas por la Sala Constitucional para seguridad jurídica, mediante cláusulas interpretativas, a partir de la devolución del proyecto a la Comisión Dictaminadora para que esta proceda a realizar los ajustes.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

---

ADA ACUÑA CASTRO

---

ANDREA ÁLVAREZ MARÍN

---

PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ

---

ALEJANDRO PACHECO CASTRO

---

JONATHAN ACUÑA SOTO

---

DANNY VARGAS SERRANO

---

GLORIA NAVAS MONTERO

DIPUTADOS Y DIPUTADAS